CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Mayo 18 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	**DIVISORIO**
DEMANDANTES	**BLANCA DORIS TABARES CARMONA**
	ÁNGELA ADRIANA TABARES CARMONA
DEMANDADOS	**MARÍA VILMA TABARES CARMONA**
	HERIBERTO TABARES CARMONA
	ANDRÉS MAURICIO TABARES CARMONA
	OLGA LUCIA TABARES CARMONA
	RODRIGO TABARES CARMONA
	JUAN ALCIBÍADES TABARES CARMONA
RADICADO	**17001-31-03-006-2021-000114-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA VERBAL DIVISORIA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y los anexos con el allegados, advierte este despacho judicial que la demanda objeto de análisis, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley para dársele el respectivo trámite, toda vez que el numeral cuarto del artículo 26 del CGP establece que la cuantía de un proceso divisorio que verse sobre bienes inmuebles se determina por *"…el valor del avalúo catastral…"*, sin que a la referida demanda se le haya anexado dicho documento, el cual es indispensable para determinar la célula judicial competente para conocer del litigio.

Aunado a lo anterior el artículo 406 del CGP señala que el comunero que pida la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, debe entre otras cosas anexar a la demanda *"un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama" (subraya fuera de texto)*, y si bien en el caso en el caso de marras se aportó tal elemento, este no cumple con las características que indica la citada disposición normativa debe contener, habida cuenta que el dictamen pericial aportado no precisa cual es el tipo de división que procede respecto de los bienes objeto de litigio.

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021 (envío de demanda y anexos a los demandados), se advierte por parte de esta judicatura que si bien en la demanda objeto de conocimiento se solicitó que como medida cautelar se decrete el secuestro de los inmuebles objeto de litigio, dicha cautela es improcedente a la luz de lo contemplado en los artículos 409 y 411 del CGP, lo que de contera hace que no se cumplan los presupuestos del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020[1] para que la parte demandante se exima de enviar a los demandados simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico y/o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados, motivo por el que en el caso de marras también se omitió dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma en mención.

Como consecuencia de lo expuesto, y a la luz del artículo 90 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda de la referencia, será inadmitida por las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del primer canon normativo mencionado, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días

---

[1] *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

subsane lo advertido, so pena de su rechazo, esto es, aportar:

i) El avaluó catastral de los bienes objeto de litigio, es decir, de los inmuebles denominados Los Naranjos identificado con el FMI 110-4734 y La Primavera identificado con el FMI 110-4963.

ii) El dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, o complementar el ya presentado con los exigencias previamente enunciadas y conforme lo dispone las normas que regulan la materia.

iii) Constancia que evidencia que a los demandados se le remitió copia de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga de estos.

Se solicita a la parte demandante que la subsanación que presente de las inconsistencias antes mencionadas sean integradas en un solo escrito, por fines prácticos que son evidentes a este requerimiento.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería jurídica como apoderado al Doctor **JUAN CAMILO ESPINOSA PERILLA** identificado con C.C. Nº **1.058.820.100 de Neira, Caldas** y portador de la T.P. Nº **349.089** del C.S de la J. para que represente los intereses de los demandantes **BLANCA DORIS TAVARES CARMONA** y **ÁNGELA ADRIANA TABARES CARMONA**, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DIVISORIA** presentada por las señoras **BLANCA DORIS** y

ÁNGELA ADRIANA TABARES CARMONA a través de apoderado judicial en contra los señores **MARÍA VILMA, HERIBERTO, ANDRÉS MAURICIO, OLGA LUCIA, RODRIGO** y **JUAN ALCIBÍADES TABARES CARMONA,** según lo dicho en la parte motiva y con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 CGP y articulo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **JUAN CAMILO ESPINOSA PERILLA** identificado con C.C. Nº **1.058.820.100 de Neira, Caldas** y portador de la T.P. Nº **349.089** del C.S de la J. para que represente los intereses de los demandantes **BLANCA DORIS TAVARES CARMONA** y **ÁNGELA ADRIANA TABARES CARMONA**, dentro de la presente causa judicial declarativa, ello en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **Nº 79**
Manizales, 19 de mayo de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7f27bc6e0b6aa1ec3d1893c2dc820eaff7478376e351babdd1d39249bb43821
Documento generado en 18/05/2021 05:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica